JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00011-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SANCHEZ VIZCARRA, ANTHONY DENUNCIADO : ARPASI HUAMAN, CESAR ARTURO DEMANDANTE : VARGAS CAHUANA, UVALDINA NIEVES

AUDIENCIA ESPECIAL

En Gregorio Albarracín, siendo las OCHO Y CINCUENTA la mañana, del día CUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de UVALDINA NIEVES VARGAS CAHUANA, en contra de CESAR ARTURO ARPASI HUAMAN, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: UVALDINA NIEVES VARGAS CAHUANA, **estuvo presente,** señalando domicilio real en: La Fortunada Mz. C lote 04, GAL, con teléfono celular: 998555625. Acompañada de su Abg. Mercedes Beatriz Ruiz Llanco, con registro ICAT N° 00455.

PARTE DENUNCIADA: CESAR ARTURO ARPASI HUAMAN, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Fdo. Villa Las Fresias/Fundo La Fortunada C-04, GAL, con teléfono celular: 952716940.

ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

PARTE AGRAVIADA: Indica que el lugar donde se han suscitado los hechos, es de su propiedad, viviendo allí con sus hijos, siendo una de ellas la pareja del ahora denunciado. Señala que el agresor siempre ha sido prepotente en su actuar, refiere que sin su autorización el denunciado procedió a cambiar las chapas (llaves) de su casa, razón por la cual llamó a los efectivos policiales, levantando el Acta de Constatación respectiva, la misma que muestra a la judicatura. Indica que no vive tranquila debido a la actitud del denunciado hacia su hija y sus nietas. Refiere su abogada en este acto, que la hija de la recurrente tiene una serie de denuncias en contra del denunciado, por actos de violencia familiar, que incluso en fecha reciente se confirmaron las medidas de protección dispuestas en el expediente 4544-2018 y se han dispuesto medidas que ni el denunciado ni su hija cumplen, siendo que ella apoya a su hija pero por la situación de sus nietas.

PARTE DENUNCIADA: Indica que con su pareja han construido en el terreno de la parte denunciante, que la accionante ha permitido que pueda vivir él con su familia. Manifiesta que en ningún momento ha agredido a la denunciante física o psicológicamente. Expresa que habiéndose retirado de dicho inmueble, retornó al domicilio (24.12.2018) porque ha hablado con su pareja y decidieron continuar con su relación. Argumenta que al no contar por el momento con los recursos económicos no puede retirarse del inmueble con su familia.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN Nº 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO. - Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere ser <u>suegra</u> del denunciado, por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por UVALDINA NIEVES VARGAS CAHUANA, en contra de CESAR ARTURO ARPASI HUAMAN, ocurrido el día 24 de diciembre del 2018 siendo las 15:30 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato psicológico* por parte del denunciado; refiere la denunciante *que el día de los hechos, se encontraba en su domicilio, donde se percata que el denunciado se encontraba cambiando la chapa (llave) de la puerta de acceso principal del domicilio, a lo cual le reclama, respondiéndole el agresor de mala manera, ante la insistencia de la agraviada, el denunciado reacciona de manera prepotente e incluso intentando golpearla, todo ello en presencia de su hija, la misma que es pareja del agresor; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:*

- ✓ A folios 11, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 015239-2018-PSC-VF, de fecha 31.12.2018, practicado a la parte denunciante, donde se concluye: "DESPUES DE EVALUAR A VARGAS CAHUANA UVALDINA NIEVES, AL MOMENTO PRESENTA A) DIAGNÓSTICO EVIDENCIA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA AL DESCRIBIR VIVENCIAS CONTENIDAS EN EL RELATO. B) EVENTO VIOLENTO: MANIFIESTA QUE LOS SUCESOS CONFLICTIVOS CON SU YERNO SON RECURRENTES Y PERSISTENTES."
- ✓ A folios 18, obra la declaración de ASTRID ROSILENA MAMANI VARGAS (28), quien es hija de la denunciante y pareja del denunciado; la misma que en su declaración señala: "yo le dije que arregle la chapa, porque la chapa estaba malograda porque no se podía abrir, y a esa hora de las 15:00 horas aprox. mi conviviente estaba cambiando la chapa de la puerta principal, la puerta principal de mi casa no es la casa de mi mamá, porque la casa de mi mamá es al costado".

Revisado el Sistema Integrado Judicial –SIJ –, se aprecia que existe el **Expediente Judicial** N° 03778-2018-0-2301-JR-FC-04, la misma que obra en el expediente a foja 17, donde se han dictado medidas de protección a favor del ahora denunciado y en contra de la ahora denunciante, evidenciándose entre las partes, una constante en conflictos familiares, conducta violenta que debe tenerse en cuenta al momento de emitir las medidas de protección.

CUARTO.- Estando a los hechos denunciados, se advierte que existe entre las partes una situación de conflicto cronificado y vinculadas a las denuncias que habría interpuesto la hija de la recurrente contra el denunciado, sobre actos de violencia familiar; ante esta situación, la convivencia entre las partes de este proceso, resulta evidentemente insostenible, pues existe el latente riesgo de que se produzcan entre ellos hechos de violencia, que debe evitarse, dictando las medidas de protección al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral, la que se advierte que se encuentra deteriorada al presentar la misma un resultado de afectación psicológica; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el segundo párrafo del artículo 23° de citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por estos fundamentos:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) SE PROHIBE a la parte denunciada CESAR ARTURO ARPASI HUAMAN incurrir en actos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de UVALDINA NIEVES VARGAS CAHUANA;
- b) **SE DISPONE el RETIRO** del denunciado **CESAR ARTURO ARPASI HUAMAN**, del domicilio donde se encuentre la agraviada, así como la **prohibición de regresar al mismo**, debiendo la Policía Nacional del Perú de su jurisdicción cumplir con ejecutar la misma e informar a este juzgado.
- c) **ORDENO** que la denunciante reciba tratamiento psicológico en el centro de salud que corresponda a su domicilio, ofíciese.

Haciendo **CONOCER** a las partes que, en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia</u> <u>a la autoridad.</u>

SEGUNDO: OFÍCIESE a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que *ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima*.

TERCERO: **REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-